

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 17.322, EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 17.322; el Código del Trabajo, y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio, en segundo trámite reglamentario, de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; la señora Subsecretaria de Seguridad Social, doña Macarena Carvallo Silva; el señor Subsecretario del Trabajo, don Jerko Ljubetic Godoy y el Asesor de esa cartera de Estado don Francisco Del Río Correa.

Cabe señalaros que S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho del proyecto, en todos sus trámites constitucionales, con calificación de "suma".

I.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los numerales 1; 3; 4; 7; 8; 10; 12; 13; 14; 15; 17; 18; 19; 21; 24; 26, y 27, del artículo 1º; el numeral 1 del artículo 2º, y el artículo 3º, permanentes, así como los artículos primero; segundo; tercero, y cuarto transitorios.

II.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión el numeral 12, del artículo 1º permanente, reviste el carácter de norma orgánica constitucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 74 de la Carta Fundamental.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

ARTICULO 1º

15 bis) Agréguese como inciso segundo del artículo 13, el siguiente:

“Conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 3º de esta ley, se entenderá que ha existido la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el inciso anterior, cuando el empleador durante tres meses distintos o dos continuos no declare, o declarando no pagare oportunamente, las cotizaciones retenidas a su trabajador.”.

-- Con ocasión del debate habido en vuestra Comisión se aprobaron, por cinco votos a favor, tres en contra y ninguna abstención, indicaciones del Ejecutivo y del Diputado señor Monckeberg para eliminar el numeral 15 bis del artículo 1º del proyecto.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión adoptó los siguientes acuerdos respecto de su articulado:

1.- Aprobar por unanimidad los numerales que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es los N°s. 1; 3; 4; 7; 8; 10; 12; 13; 14; 15; 17; 18; 19; 21; 24; 26, y 27, del artículo 1º; el numeral 1 del artículo 2º, y el artículo 3º, permanentes, así como los artículos primero; segundo; tercero, y cuarto transitorios.

2.- Aprobar en la forma que se indica los siguientes numerales, aprobados en el Primer Informe de la Comisión que fueron objeto de indicaciones en este segundo trámite reglamentario y que se reproducen para una mejor comprensión:

ARTICULO 1º

2) Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas por los empleadores a las Instituciones de Seguridad Social.

Del mismo modo, se aplicaran estas normas a los casos en que entable la acción el trabajador.”.

-- Fue objeto de indicación de los Diputados señores Monckeberg; Tapia; Muñoz, don Pedro; Aguiló; Salaberry, y Riveros, y las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, para cambiar la expresión “entable la acción” por “inicie el cobro judicial”.

--- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 4°.- El reclamo para obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la seguridad social podrá ser iniciado por el trabajador o por la institución de previsión o seguridad social, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

En caso que sea el trabajador quien comparezca para reclamar el pago de las cotizaciones de seguridad social que se le adeuden, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el Tribunal alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral y/o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez reclamado el pago de las cotizaciones de seguridad social, en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social o transcurrido el plazo consignado en el inciso anterior, el Tribunal ordenará notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador dentro del plazo de 15 días de ocurrido alguno de dichos eventos.

Fue objeto de las siguientes indicaciones de S. E. el Presidente de la República:

-- Para reemplazar el inciso 1° y el epígrafe del inciso 2° del artículo 4°, por los siguientes:

“Artículo 4°.- El trabajador podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el Tribunal, alguno de los siguientes títulos:”.

-- Para reemplazar los incisos 3° y 4° del artículo 4°, por los siguientes:

“Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el Tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.”.

--- Puestas en votación ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

Artículo 4 bis.- Una vez deducida la acción, el Tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el Juez constate y califique, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de las instituciones de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo de señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador lo que será calificado por el Juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.

-- Fue objeto de indicación de S. E. El Presidente de la República,, para intercalar en el inciso 3° del artículo 4° bis nuevo, a continuación de la palabra "califique", la expresión "en forma incidental".

--- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

11) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

b) Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial "El Tribunal", la siguiente oración: "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal" y reemplázase la expresión "a la institución ejecutante" por "a la institución de previsión o seguridad social".

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

"El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos."

-- Fue objeto de las siguientes indicaciones:

-- De los Diputados señores Riveros y Burgos, para incorporar en el artículo 8° el vocablo "sólo" antes de la palabra "procederá".

-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

-- Del Diputado señor Monckeberg, para agregar, después de la palabra “instancia” del primer inciso del artículo 8º, la siguiente frase “y de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4ºbis.”

-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

16) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “ instituciones previsionales” por “empresas públicas” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho Unidades de Fomento” y, la expresión “institución de previsión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

c) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

-- Fue objeto de indicación del Diputado señor Monckeberg, para modificar el artículo 18 agregando después de “empresas públicas” la frase “organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público”.

-- Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor, uno en contra, y una abstención.

20) Modifícase el artículo 22 a) de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social.”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

c) Agrégase como inciso final el siguiente:

“Se tendrá como perjudicial para el trabajador y sus derechohabientes, la acumulación por tres meses discontinuos o dos consecutivos, de declaraciones de cotizaciones de seguridad social

descontadas pero no pagadas. La reiteración de esta conducta será base para presumir la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el artículo 13 de esta ley, debiendo el jefe superior de la institución de seguridad social respectiva, previa solicitud escrita del trabajador, efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen.”

-- Fue objeto de indicación de S. E. El Presidente de la República, para eliminar la letra c) del numeral 20 del artículo 1º permanente.

-- Puesta en votación fue aprobada por nueve votos a favor, ninguno en contra, y una abstención.

22) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos a prorrata de lo que se les adeudare

-- Fue objeto de indicación del Diputado señor Monckeberg, para modificar la letra b) del artículo 22 c), sustituyendo la frase “en partes iguales” por la frase “a prorrata de sus respectivos créditos”.

-- Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor, ninguno en contra, y dos abstenciones.

23) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, del Instituto de Normalización Previsional, de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Fondo Nacional de Salud o de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la Ley N° 19.728; el Tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas al Instituto de Normalización Previsional o al Fondo

Nacional de Salud, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuestos a la renta retenidas al pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

-- Fue objeto de las siguientes indicaciones:

-- De S. E. El Presidente de la República.

-- Para reemplazar el inciso 1º del artículo 25 bis del proyecto, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el Tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, por los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.”.

-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

-- Del Diputado señor Monckeberg

-- Para sustituir, en el inciso 2º del artículo 25 bis, la frase “al Instituto de Normalización Previsional o al Fondo nacional de Salud” por la frase “a una institución previsional o de seguridad social”.

-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

ARTICULO 2º

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:

1) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972”, por “474 del Código del Trabajo”.

2) Intercálase en el inciso décimo séptimo, antes del guarismo “3º”, el guarismo “1º”, después del guarismo “5º”, el guarismo “5º”

bis,” entre los guarismos “9°,” y “11°”, el guarismo “10 bis”, y después del guarismo “18”, la expresión “19, 20, y 25 bis”.

-- Fue objeto de indicación de S. E. El Presidente de la República, para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

“2) Intercálase en el inciso décimo séptimo, antes del guarismo “3°”, el guarismo “1°,”; después del guarismo “4”, el guarismo “4 bis”, después del guarismo “5°”, el guarismo “5° bis,”; entre los guarismos “9°,” y “11°”, el guarismo “10 bis”, y después del guarismo “18”, la expresión “19, 20, y 25 bis”.”.

--- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

V.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión recibió sendas indicaciones para introducir nuevos numerales al artículo 1° del proyecto, adoptándose los siguientes acuerdos:

- Del Diputado señor Monckeberg, para agregar un nuevo numeral **15 bis)**, que modifica el artículo 14 de la ley 17.322, agregando después de la palabra “privada” la frase “o público”, y para agregar después de la palabra “jurídica” la palabra “sea”.

-- Puesta en votación fue aprobada por siete votos a favor, uno en contra, y una abstención.

- De S. E. el Presidente de la República que incorporó un numeral **19 bis)** al artículo 1° permanente, del siguiente tenor:

-- Para modificar el artículo 22 de la Ley N° 17.322, reemplazando en su inciso 4° y 5°, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

-- Para modificar el artículo 22 a) de la Ley N° 17.322, reemplazando en la primera oración de su inciso 1°, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

-- Para reemplazar en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 de 1980, en su inciso 5°, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”; y en sus incisos 9° y 10°, reemplázase la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

-- Puesta en votación fue aprobada por nueve votos a favor, ninguno en contra, y una abstención.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el presente proyecto no contempla normas que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Con ocasión del debate habido en la discusión en particular vuestra Comisión rechazó las siguientes indicaciones a los numerales que se indican:

ARTICULO 1º

Nº 6

-- **De los señores Monckeberg, Salaberry y de la señora Pérez, para eliminar el inciso segundo del artículo 4º bis.**

-- Puesta en votación fue rechazada por 6 votos en contra, dos a favor, y ninguna abstención.

Nº 11

-- **De los señores Monckeberg, Salaberry, Bertolino y de la señora Pérez, para reemplazar el inciso final del artículo 8º por el siguiente:**

“El recurso de apelación se conocerá previa vista de la causa a menos que las partes expresamente y de común acuerdo soliciten que sea conocido en cuenta.”

-- **Puesta en votación fue rechazada por 6 votos en contra, dos a favor, y ninguna abstención.**

Nº 23

-- **De los señores Monckeberg, Bertolino y de la señora Pérez, para eliminar en el inciso primero del artículo 25 bis el punto aparte (.) y agregar luego de la palabra “precautoria” la siguiente frase:**

“y sólo procederá cuando el tribunal advierta presunciones graves de que el demandado eludirá el pago de las cotizaciones adeudadas o no cuenta con bienes suficientes para cumplir con su obligación.”.

-- Puesta en votación fue rechazada por siete votos en contra, dos a favor, y ninguna abstención.

Nº 25

-- De los señores Monckeberg, Salaberry, Bertolino y de la señora Pérez, para eliminar el artículo 31.

-- Puesta en votación fue rechazada por cinco votos en contra, tres a favor, y ninguna abstención.

ARTICULO 2º

-- **De las Diputadas Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados Aguiló y Muñoz, don Pedro, para introducir un nuevo numeral al artículo 2 permanente del proyecto del siguiente tenor:**

“Para modificar el decreto ley 3.500, en su artículo 19, eliminando sus incisos tercero y octavo, y para incorporar un nuevo inciso octavo, del siguiente tenor:

“La cotizaciones de los trabajadores deberán ser declaradas y pagadas en un mismo acto, quedando prohibido a todo empleador descontar y declarar las cotizaciones y no pagarlas simultáneamente.”

-- Puesta en votación fue rechazada por cinco votos a favor, cuatro en contra, y ninguna abstención.

-- **Asimismo, los señores Diputados Monckeberg, Salaberry, Bertolino y la señora Pérez, doña Lily, presentaron la siguiente indicación para agregar un artículo nuevo, luego del artículo 4º de la ley Nº 17.322:**

“Artículo.....- El trabajador tendrá acción para hacer efectiva la responsabilidad de la institución de previsión o seguridad social que haya sido negligente en el cobro de las cotizaciones reclamadas, entendiéndose para estos efectos que existe dicha negligencia en los siguientes casos:

a) *Cuando habiendo sido declaradas y no pagadas las cotizaciones, la institución de previsión o seguridad social no demande o no se haga parte en el juicio respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.*

b) *Cuando las cotizaciones no declaradas hayan sido reconocidas a través de otro título ejecutivo y la institución de previsión o seguridad social a la cual haya estado afiliado el trabajador no demande el pago de las mismas o no se haga parte en el juicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.*

c) *Cuando como consecuencia directa de la inacción de la institución de previsión o seguridad social se declare el abandono del procedimiento.*

d) *Cuando existiendo agravios evidentes en contra de los intereses del trabajador la institución de previsión o seguridad social no deduzca los recursos procesales que establece la ley.*

El juicio a que de lugar el ejercicio de esta acción será tramitado de acuerdo con las normas del procedimiento sumario, ante el mismo tribunal que tomó conocimiento de la reclamación por las cotizaciones impagas y en cuaderno separado. Si el tribunal llegare a resolver que existe responsabilidad por parte de la institución de previsión o seguridad social, ésta deberá enterar el total de los montos que dejaron de cobrarse a título de cotizaciones impagas, como consecuencia de su negligencia.”.

-- Puesta en votación fue rechazada por 6 votos en contra, dos a favor, y ninguna abstención.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El texto del proyecto aprobado por vuestra Comisión sustituye el epígrafe de la ley N° 17.322 y modifica sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 18, 19, 20, 22, 22 a); 22 b); 22 c); 29, 31 y 35, de la ley N° 17.322; el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y el artículo 440 del Código del Trabajo.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda

la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.322.

1) Sustitúyese el epígrafe de la Ley N° 17.322 por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social”.

2) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de Seguridad Social adeudadas por los empleadores a las Instituciones de Seguridad Social.

Del mismo modo, se aplicaran estas normas a los casos en que inicie el cobro judicial el trabajador.”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá.”.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”

b) En el inciso segundo, reemplázase las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida."

4) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión" por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2° dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la nominación de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones."

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- El trabajador podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el Tribunal, alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral y/o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución

de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el Tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

Artículo 4 bis.- Una vez deducida la acción, el Tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el Juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de las instituciones de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo de señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador lo que será calificado por el Juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.

7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Elimínase la palabra “se” e intercálase entre las palabras “juicios” y “sólo” la siguiente oración: “el ejecutado en este procedimiento,”.

ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:

“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.

b) Agrégase, como inciso tercero, el siguiente:

“La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5° bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

c) Agrégase como inciso cuarto, el siguiente:

“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.

d) Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso final, con las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”.

ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y

iii) Después de la palabra “Civil”, elimínase la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.

8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.”.

9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo” por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen”, y

ii) A continuación de la palabra “judicial”, agrégase la expresión “o laboral.”.

b) Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso segundo, con las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la expresión: “institución”.

ii) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, agregando la siguiente oración después del punto:

“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el último domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.

iii) para introducir, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “realizarse” la frase “excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del Tribunal”, y para eliminar, además, la palabra “además”, manteniendo la coma.

c) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se lo asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

10) En el artículo 7°, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

11) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación solo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá

previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial “El Tribunal”, la siguiente oración: “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal” y reemplázase la expresión “a la institución ejecutante” por “a la institución de previsión o seguridad social”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía.”.

15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175”.

c) Reemplázase en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social.”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.

15 bis) Para modificar el artículo 14 agregando después de la palabra “privada” la frase “o público”, y para agregar después de la palabra “jurídica” la palabra “sea”.

16) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho Unidades de Fomento” y, la expresión “institución de previsión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

c) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

17) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social” respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas”, y “cotizaciones” respectivamente.

18) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y reemplázase la expresión “previsión” por “seguridad social”.

c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,), reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final que pasa a quedar como una coma, intercálase la expresión “empresa o faena.”.

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones “imposiciones” e instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

19 bis) Modifíquense las siguientes disposiciones legales:

-- El artículo 22 de la Ley N° 17.322, reemplazando en su inciso 4° y 5°, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

-- El artículo 22 a) de la Ley N° 17.322, reemplazando en la primera oración de su inciso 1°, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”, y

-- Reemplácese en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 de 1980, en su inciso 5°, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”; y en sus incisos 9° y 10°, reemplázase la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento.”

20) Modifícase el artículo 22 a) de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social.”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

22) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”

23) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el Tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, por los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas a una institución previsional o de seguridad social, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuestos a la renta retenidas al pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

24) Agrégase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, pasando el punto final (.) a ser coma (,), agregándose la siguiente expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal.”

25) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”

26) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

27) Reemplázase, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones” respectivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:

1) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972”, por “474 del Código del Trabajo”.

2) Intercálase en el inciso décimo séptimo, antes del guarismo “3°”, el guarismo “1°”, después del guarismo “4”, el guarismo “4 bis”, después del guarismo “5°”, el guarismo “5° bis”, entre los guarismos “9°,” y “11°”, el guarismo “10 bis”, y después del guarismo “18”, la expresión “19, 20, y 25 bis.”

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el Juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el Ministro de Fe del Tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquel en que sea expedida la carta, debiendo el Ministro de Fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones que esta ley introduce a la Ley N° 17.322 y al artículo 19° del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará

en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir desde su entrada en vigencia.

Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad, en los juicios en que hubiesen sido designados, y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

Artículo 3°.- Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON EDGARDO RIVEROS MARÍN.

SALA DE LA COMISION, a 8 de junio de 2004.

Acordado en sesiones de fecha 18 de mayo y 8 de junio del presente año, con asistencia de los señores Diputados Aguiló, don Sergio; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris; Vidal, doña Ximena (Presidenta), y Vilches, don Carlos.

Asimismo, se contó con la presencia de los Diputados señores Carlos Olivares y Alfonso Vargas, quienes reemplazaron a los Diputados señores Seguel y Vilches respectivamente.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado-Secretario de la Comisión